

Crean en el Sector Comercio la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos

DECRETO LEY N° 20705

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° del Decreto Ley 20488, el Ministerio de Comercio está facultado para constituir Empresas Públicas para el cumplimiento de sus fines, en base a la reestructuración, ampliación y novación de funciones de las existentes dedicadas a la actividad de comercio;

Que en cumplimiento de la Tercera Disposición Transitoria del mencionado Decreto Ley, la Empresa Nacional de Comercialización Industrial y la Empresa de Fertilizantes en la parte concerniente a su actividad de comercialización, se han incorporado al Ministerio de Comercio por Resoluciones Supremas Nos. 049-74-MINCOM de 21 de Marzo de 1974 y 057-74-MINCOM de 27 de Marzo de 1974, respectivamente;

Que para el cabal cumplimiento de la política del Sector, es necesario constituir, en base a la infraestructura de dichas Empresas el organismo que se encargue de la comercialización de insumos industriales, agrícolas y mineros, y de otros productos fundamentales para la actividad económica del país;

En uso de las facultades de que está investido y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY ORGANICA DE LA EMPRESA NACIONAL DE COMERCIALIZACION DE INSUMOS —ENCI—

TITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION Y REGIMEN LEGAL.

Artículo 1°— Créase en el Sector Comercio, la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos, a la que se denominará ENCI, como persona jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, económica y técnica.

Artículo 2°— ENCI tiene su domicilio en la ciudad de Lima, pudiendo establecer oficinas, sucursales y/o agencias en cualquier lugar de la República o del extranjero.

Artículo 3°— ENCI tiene duración indefinida.

Artículo 4°— ENCI se rige por la presente Ley Orgánica, disposiciones legales relativas a Empresas Públicas, su Estatuto y supletoriamente por la Ley de Sociedades Mercantiles.

TITULO II

OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 5°— ENCI es una Empresa Pública de Servicios que tiene por objeto efectuar la comercialización interna y externa de insumos industriales, industriales para uso agrícola y minero y otros productos, que se le encomiende por Resolución Suprema en coordinación con los Sectores interesados.

Artículo 6°— Para el cumplimiento de su objeto, ENCI está facultado para:

- Programar sus actividades en sujeción a la política del Sector Comercio;
- Celebrar las transacciones inherentes a la comercialización de acuerdo con las disposiciones legales y con los usos y costumbres del comercio internacional;
- Ejecutar y/o contratar operaciones de carácter administrativo, económico, financiero, técnico, de promoción e investigación, así como los actos y contratos principales y accesorios que requiera para el cumplimiento de su objeto, con las limitaciones contenidas en las disposiciones legales pertinentes;
- Importar y comercializar fertilizantes con carácter de exclusividad;

- Comercializar por encargo de terceros; y,
- Realizar otras actividades de apoyo y/o servicios a la comercialización.

TITULO III

CAPITAL Y RECURSOS

Artículo 7°— El capital autorizado de ENCI es de Un Mil millones de Soles Oro (S/. 1,000,000,000.00), suscrito íntegramente por el Estado, representado por certificados de aportación. El Poder Ejecutivo por Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y reafirmado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Comercio, podrá aumentar dicho capital.

Artículo 8°— El capital autorizado de ENCI será cubierto con:

- El valor de sus activos;
- Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto del Sector Público Nacional;
- El valor de los bienes recibidos de la Empresa Nacional de Comercialización Industrial y de la Empresa de Fertilizantes, en lo que concierne a su actividad de comercialización;
- Los excedentes de revaluación de sus activos fijos, capitalizados con arreglo a ley;
- El valor real de los bienes que le sean donados o legados previa aceptación y valorización por ENCI; y,
- El valor de otros bienes que le sean adjudicados a cualquier título.

Artículo 9°— Constituyen ingresos de ENCI:

- Los que perciba por sus servicios de comercialización;
- Los que se deriven de la ejecución de sus contratos; y,
- Otros provenientes de su actividad.

TITULO IV

ADMINISTRACION

Artículo 10°— La dirección, organización y administración de ENCI compete al Directorio y al Comité Ejecutivo.

Artículo 11°— El Directorio es el órgano de gobierno de la Empresa y está constituido por:

- El Presidente Ejecutivo designado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Comercio, quien lo presidirá;
- Tres representantes del Ministerio de Comercio;
- Un representante del Ministerio de Industria y Turismo;
- Un representante del Ministerio de Agricultura;
- Un representante del Ministerio de Energía y Minas;
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; y,
- Un representante de los Trabajadores de la Empresa.

Los representantes a que se refieren los incisos b., c., d., e. y f. serán designados por Resolución Ministerial del Sector a que pertenecen. El representante de los trabajadores será elegido por éstos en votación universal, directa y secreta.

Artículo 12°— El mandato de los Directores tendrá una duración de dos años, pudiendo ser renovado.

Artículo 13°— No podrán ser miembros del Directorio:

- Quienes no tengan nacionalidad peruana;
- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- Las personas naturales o los directores de personas jurídicas declaradas en quiebra;
- Los inhabilitados judicialmente o los condenados por delito común doloso;
- Los deudores de ENCI o los que tengan pleito pendiente con ella;
- Las personas que realicen actividades afines con las de ENCI; y,
- Las demás personas impedidas por Ley.

Artículo 14°— Corresponde al Directorio:

- Establecer y dirigir la política de la Empresa de conformidad con la del Sector;
- Constituir Comisiones Especiales para asuntos que así lo requieran, fijándoles sus funciones y atribuciones;
- Aprobar;
 - Las metas y objetivos de largo plazo y los programas a mediano y corto plazo, sometidos al Ministro de Comercio para su aprobación;

(2) El Proyecto de Presupuesto de Gastos de Inversiones, así como la escala de remuneraciones y honorarios, sometidos al Ministro de Comercio para su aprobación;

(3) Las transferencias, ampliaciones y reprogramaciones presupuestales, dando cuenta al Ministro de Comercio;

(4) Los contratos de obras, adquisiciones y prestación de servicios no personales que requieran de concurso de precios y/o licitación pública;

(5) Los contratos de estudios, consultorías y supervisiones que requieran concurso de méritos;

(6) La Memoria, el Balance General y los Balances periódicos de Comprobación, presentándolos al Ministro de Comercio;

(7) La apertura de oficinas y sucursales a propuesta del Comité Ejecutivo; y,

(8) Los Reglamentos internos de la Empresa;
d. Controlar el funcionamiento de la Empresa y evaluar los resultados de su gestión;

e. Disponer la ejecución de auditorías externas e internas;

f. Elegir al Vice-Presidente;

g. Proponer al Ministro de Comercio el nombramiento o la contratación de Gerentes, Sub-Gerentes y Jefes de Oficina;

h. Proponer las modificaciones al Estatuto; e,

i) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le confiere el presente Decreto Ley y el Estatuto.

Artículo 15°— El Presidente Ejecutivo es el funcionario de mayor jerarquía de la Empresa, ejerce su representación legal de acuerdo con las autorizaciones que le otorga el presente Decreto Ley y el Estatuto de la Empresa; es el mandatario del Directorio y dirige, coordina y controla por delegación de éste, la acción de los otros órganos de la Empresa, desempeñando sus funciones a dedicación exclusiva.

Artículo 16°— El Comité Ejecutivo de ENCI es el órgano gerencial de la Empresa y está constituido por:

a. El Presidente Ejecutivo quien lo preside; y,

b. Los Gerentes de la Empresa que considere el Estatuto.

Artículo 17°— Corresponde al Comité Ejecutivo:

a. Ejercer las funciones ejecutivas, operativas, técnicas, financieras y administrativas, en concordancia con la política general de la Empresa establecida por el Directorio, dando cuenta inmediata a éste;

b. Aprobar los contratos propios de comercialización de acuerdo con la gestión pertinente y los usos y costumbres del comercio internacional, dando cuenta al Directorio en la sesión inmediata siguiente;

c. Nombrar o contratar al personal con categoría inferior a Sub-Gerente, dando cuenta al Directorio;

d. Aprobar el Cuadro Orgánico y de Asignación de Personal, dando cuenta al Directorio;

e. Proponer al Directorio la apertura de Oficinas y Sucursales; y,

f. Otras que le señale el presente Decreto Ley, y el Estatuto.

TITULO V

REGIMEN ECONOMICO, FINANCIERO Y TRIBUTARIO

Artículo 18°— La formulación, aprobación, ejecución y control del Presupuesto de ENCI se regirá por las normas fijadas para las Empresas Públicas.

Artículo 19°— El ejercicio económico-financiero de ENCI se inicia el 1° de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 20°— Los contratos relacionados con la comercialización de insumos, otros productos y la contratación de fletes y demás conexos vinculados directamente con dichas operaciones, no estarán sujetos a concurso de precios ni a licitación pública.

Artículo 21°— ENCI estará sujeta al régimen tributario y aduanero establecido para las Empresas Privadas, y para efectos del Impuesto a la Renta se le considerará como persona jurídica.

Artículo 22°— ENCI podrá hacer uso de las facultades coactivas a que se refiere el Decreto Ley 17355.

TITULO VI

REGIMEN LABORAL

Artículo 23°— Los trabajadores de ENCI están sujetos al régimen laboral correspondiente a la actividad privada.

Artículo 24°— Los trabajadores de la Empresa Nacional de Comercialización Industrial y de la Empresa de Fertilizantes, en la parte concerniente a su actividad de comercialización, continuarán bajo el mismo régimen laboral al que estuvieron sujetos en las Empresas de procedencia.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— ENCI se constituirá en base al personal, bienes, equipo y recursos financieros de la Empresa Nacional de Comercialización Industrial y de la Empresa de Fertilizantes en la parte que concierne a su actividad de comercialización.

Segunda.— Las operaciones comerciales que hubieran realizado la Empresa Nacional de Comercialización Industrial y la parte de comercialización de la Empresa de Fertilizantes a la fecha de promulgación del presente Decreto Ley, mantendrán plena vigencia, asumiendo ENCI los derechos y obligaciones correspondientes.

Tercera.— El Directorio de ENCI, dentro del término de 90 días, computado a partir de su instalación, presentará al Ministerio de Comercio el Proyecto de Estatuto, para su aprobación por Decreto Supremo.

DISPOSICION FINAL

Derógase los Decretos Leyes 19023 y 19418 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Vice Almirante AP **JOSE ARCE LARCO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP **ALFREDO CARPIO BECERRA**, Ministro de Educación.

General de División EP **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**, Ministro de Agricultura.

Teniente General FAP **LUIS BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Comercio.

Vice Almirante AP **AUGUSTO GALVEZ VELARDE**, Ministro de Vivienda, Encargado de la Cartera de Industria y Turismo.

Teniente General FAP **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP **AMILCAY VARGAS GAVILANO**, Ministro de Economía y Finanzas, Encargado de la Cartera de Energía y Minas.

General de Brigada EP **RAUL MENESES ARATA**, Ministro de Transportes y Comunicaciones Encargado de la Cartera de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Lima, 27 de Agosto de 1974.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Aeronáutica

Vice-Almirante AP. **JOSE ARCE LARCO**

Teniente General FAP **LUIS BARANDIARAN PAGADOR**.